

384R2036

N° L 189/14

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

17. 7. 84

REGLAMENTO (CEE) N° 2036/84 DE LA COMISIÓN

de 16 de julio de 1984

por el que se modifica por tercera vez el Reglamento (CEE) n° 1136/79 por el que se establecen las modalidades de aplicación del régimen especial de importación de determinadas carnes de vacuno congeladas destinadas a la transformación

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una común de mercados en el sector de la carne de bovino ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, en la letra c) del apartado 4 del artículo 14,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1136/79 de la Comisión ⁽²⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 410/84 ⁽³⁾, ha establecido las modalidades de aplicación del régimen especial de importación de carnes de vacuno congeladas destinadas a la transformación; que dicho Reglamento define en el apartado 5 de su artículo 2 las condiciones que deben cumplir los productos denominados «conservas» para beneficiarse del régimen especial de importación contemplado en la letra a) del apartado 1 del artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 805/68;

Considerando que la experiencia práctica de la aplicación del apartado 5 del artículo 2 ha puesto de manifiesto la necesidad de definir de forma más precisa los productos calificados como «conservas» con arreglo a dicho Reglamento;

Considerando que el Comité de gestión de la carne de bovino no ha emitido dictamen en el plazo fijado por su Presidente,

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de julio de 1984.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se sustituye el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1136/79 por el texto siguiente:

«5. Se considerarán conservas, con arreglo a la letra a) del apartado 1 del artículo del Reglamento (CEE) n° 805/68, los productos de la subpartida 16.02 B III b) 1 bb) del arancel aduanero común que contengan en peso un 20 % o más de carne de la especie bovina, con excepción de los despojos y de la grasa, y cuyo peso neto total esté constituido, por lo menos hasta una cantidad equivalente a 85 %, por carne de la especie bovina y gelatina.

No obstante, no se considerarán conservas los productos transformados en los establecimientos minoristas o de restauración y expedidos al consumidor final.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a las conservas fabricadas a partir de productos importados con posterioridad al 30 de septiembre de 1984.

Por la Comisión

Poul DALSGER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

⁽²⁾ DO n° L 141 de 9. 6. 1979, p. 10.

⁽³⁾ DO n° L 48 de 18. 2. 1984, p. 11.